



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 094

CIUDAD Y FECHA	13 DE SEPTIEMBRE DE 2022
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	MARIO ALEJANDRO TORRES CASTILLO
DEMANDADO	ROSSY CATERINE USUGA LÓPEZ
VINCULADO	LUIS FELIPE GUTIÉRREZ CARRETERO
RADICADO	86568-31-84-001-2022-00031-00

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir de fondo el presente proceso de impugnación de paternidad instaurada por el señor Mario Alejandro Torres Castillo, mediante apoderada judicial, en contra de la señora Rossy Caterine Usuga López y el señor Luis Felipe Gutiérrez Carretero.

II. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el literal a) numeral 4 del artículo 386, del citado código, es viable dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, ya que los demandados no ejercieron oposición.

III. DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretenden la parte demandante que se declare que el niño Z.A.T.U.¹, hijo de la señora Rossy Caterine Usuga López, nacido el día 09 de noviembre de 2020, registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Orito, Putumayo, no es hijo del señor Mario Alejandro Torres Castillo, tal como lo confirma la prueba de ADN, por ende, se declarare, que el citado menor, no es hijo biológico del señor Torres Castillo.

2. Premisas:

3.1 Razón del hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- A. El señor Mario Alejandro Torres y la señora Rossy Caterine Usuga López, hicieron vida marital, por tan solo 2 años porque se separaron el día 19 de enero de 2022.
- B. Como fruto de la relación que existieron entre ellos nació un niño de nombre Z.A.T.U.
- C. El menor hijo de la señora Usuga López, nació, tiempo después de que mantuvieron relaciones sexuales; aclarando que la señora Rossy Caterine en dicha época al parecer también sostenía relaciones sexuales con otra persona.

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor



- D. Con miras a establecer la paternidad del niño, el señor Mario el día 19 de enero del año Dos Mil Veintidós (2022), se realizó la prueba de ADN, con el menor Z.A.T.U., en el laboratorio de servicios médicos Yunis Turbay y Cia. SAS.
- E. El 3 de febrero de 2022, el Laboratorio Yunis Turbay y CIA S.A.S. informó el resultado de la prueba de Paternidad arrojando, La paternidad del señor Mario Alejandro Torres con relación con el menor Z.A.T.U., es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida.

3.2 Razón del derecho:

Numeral 4 del artículo 386 del CGP

IV. CRÓNICA DEL PROCESO

A través de auto interlocutorio N° 116 de fecha 22 de marzo de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la demandada, señora Rossy Catherine Usuga López, quien el 23 de mayo 2022 se integral al contradictorio por conducta concluyente, dando por contestada, sin que presentara oposición.

Con la presentación de la demanda se aportó como prueba documental informe de paternidad de data 24 de enero de 2022, expedido por la entidad "SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAI Y CIA SAS" practicada al señor Mario Alejandro Torres Castillo y al niño Z.A.T.U., de resultado incompatible.

Mediante auto interlocutorio N° 564 del 15 de junio de 2022, se dio por contestada la demanda por el doctor Jairo de Jesús Aguilar Cuestas, en su calidad de curador ad litem del menor Z.A.T.U., Quine informó "*Que en dialogo con el señor LUIS FELIPE GUTIÉRREZ CARRETERO, presunto padre biológico del menor Z.. éste manifestó que es el padre del menor y que lo sabía porque se hizo la prueba genética de ADN, prueba que esta soportada en documento elaborado por el laboratorio de genética de los "SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA.SAS. INSTITUTO DE GENÉTICA"*

En consecuencia, el 29 de junio de 2022, mediante auto interlocutorio N° 610, se ordenó la vinculación al proceso del señor Luis Felipe Gutiérrez Carretero, presunto padre biológico del menor Z.A.T.U., y se ordenó su notificación.

Posteriormente, mediante auto del 29 de agosto de 2022, se dio por no contestada la demanda por parte del señor Gutiérrez quien de manera directa se pronunció indicando no oponerse a la demanda.

En consideración, se procede a dar aplicabilidad el literal a) y b) del numeral 4 del artículo 386 del CGP, que dispone al no haber oposición de los demandados, y al ser favorable la prueba al demandante, se dictará de plano acogiendo las pretensiones.

3. Material probatorio:

- Registro Civil de Nacimiento del menor Z.A.T.U.
- Copia de la Prueba de ADN.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Mario Alejandro Torres.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Rossy Catherine Usuga López.
- Prueba de ADN del señor Luis Felipe Gutiérrez Carretero

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:



V. CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales

- a) **Validez procesal (Debido proceso).** En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.
- b) **Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).** En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2. Problema jurídico.

- En esencia el problema jurídico a resolver, consiste en establecer, de acuerdo con la prueba obrante en el expediente, si el señor Mario Alejandro Torres Castillo quien figura como padre del menor Z.A.T.U., no lo es en realidad y si por el contrario el señor Luis Felipe Gutiérrez Carretero es el padre biológico del menor en cita.

VI. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la Jurisprudencia, la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*²

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991,³ establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, dado que la filiación constituye un estado civil, asignándole al sujeto una situación jurídica en la familia y en la sociedad y confiriéndole determinados derechos y

² Corte Constitucional, Sentencia No. C-109 de 1995. Magistrado Ponente. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Convención Internacional sobre los Derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".



obligaciones civiles, está revestida por una especial protección legal a fin de garantizar la estabilidad y seguridad del grupo familiar, consagrándola ley las denominadas "Acciones del Estado" mediante las cuales, una persona puede reclamar frente a otra el reconocimiento de una determinada filiación o puede desconocer la que exista hasta el momento.

En este orden de ideas, están previstas las acciones de reclamación, que persiguen el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante y las acciones de impugnación, encaminadas a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, acciones estas sometidas por su gravedad y en aras de proteger la tranquilidad familiar a reglas especiales, por lo cual, no pueden ejercitarse, como ocurre con la mayoría de las acciones judiciales, por todo el que tenga algún interés en ello, reservando la ley su ejercicio a determinadas personas y en ciertas ocasiones negándolo a otras.

En caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

El artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, indica: *"El artículo 217 del Código Civil quedará así: "Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico."* (Resaltos del Juzgado).

Respecto al proceso de impugnación e investigación de la paternidad, señala el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso que, (...) "4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral, b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

Establecido la filiación a través del dictamen científico de ADN, el hijo o el padre podrá promover su impugnación, probando que el hijo reconocido no ha podido tener como padre a quien como tal le ha reconocido.

Así las cosas, es indudable que se tiene evidente interés que anima al demandante para promover la impugnación pues es quien reclama directamente su derecho a saber quién es el verdadero padre biológico del niño Z.A.T.U., en tales condiciones, es suficiente para darle respaldo a la acción.

Con este marco se procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente.

Se encuentra acreditado con las pruebas genéticas remitidas por Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA SAS, que obran en el expediente y que arrojó como resultado que la paternidad del señor Mario Alejandro Torres Castillo con relación al niño Z.A.T.U., es excluyente.

Así entonces, queda acreditado científicamente que el señor Mario Alejandro Torres Castillo no es el padre biológico del niño Z.A.T.U., pues se tiene prueba científica de ADN que permite llegar a la certeza de determinar que no es el verdadero padre del niño en cita, de donde se descubre que el reconocimiento del hijo efectuado no se encuentra conforme a las reglas de ordenamiento jurídico al no corresponder con la verdad, por lo tanto, no se requiere investigación adicional para concluir que el reconocimiento voluntario efectuado por el señor Mario Alejandro Torres Castillo, respecto al niño Z.A.T.U., no vislumbra la paternidad real.



En este orden de ideas y teniendo una prueba de ADN que arrojó un resultado eficaz resulta la impugnación reclamada procedente al tener fundamentos sólidos, imponiéndose necesario acceder a las pretensiones de la demanda.

Dicho resultado no fue controvertido, además de lo anterior, es preciso indicar que, las pruebas aportadas por la parte demandante gozan de plena legalidad y buena fe.

Por otra parte, obra dentro del plenaria prueba de ADN practicada por Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA SAS, al señor Luis Felipe Gutiérrez Carretero, a efectos de establecer la filiación paterna del menor, arroja como resultado que el señor Luis Felipe, no queda excluido como el padre biológico del Menor Z.A.T.U., con una probabilidad de paternidad del 99.999999999%.

Así entonces, queda acreditado científicamente que el señor Luis Felipe Gutiérrez Carretero es el padre biológico del niño Z.A.T.U., pues se tiene prueba científica de ADN que permite llegar a la certeza de determinar que es padre del niño en cita.

Ahora bien, es importante recordar que la prueba de ADN ha sido reconocida en el ámbito científico como un mecanismo idóneo para establecer la filiación, ya que arroja datos con una probabilidad del 99.99% en los casos en que no se excluye la paternidad.

Estudiada la prueba en mención, se llega a la conclusión de ser prueba idónea y eficaz dentro de este proceso, atendiendo lo indicado en la Ley 721 de diciembre 24 de 2001, y con fundamento en el mismo, se puede colegir que al no estar demostrada la ascendencia biológica del niño Z.A.T.U., con relación al señor Mario Alejandro Torres Castillo, es dable concluir que este no es el padre biológico y si se demostró la ascendencia biológica del menor con relación al señor Luis Felipe Gutiérrez Carretero, concluyendo que este es el padre biológico del niño ut supra.

Como consecuencia de lo anterior se ordena la correspondiente inscripción en el registro civil de nacimiento de Z. A. T. U.

Sin condena en costas, por cuanto en el presente asunto no hubo oposición.

VII. CONCLUSIONES:

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia de conformidad con la prueba de ADN practicada que el demandante Mario Alejandro Torres Castillo no es el padre biológico del niño Z.A.T.U.; por lo tanto, se excluye como padre biológico al señor Torres Castillo quien realizó el reconocimiento voluntario del niño en cita.

Y que por el contrario el señor Luis Felipe Gutiérrez Carretero, es el padre biológico del niño Z.A.T.U.

VIII. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**

RESULEVE:

PRIMERO: DECLARAR que el niño **Z.A.T.U.**, identificado con Registro Civil de Nacimiento bajo el con NUIP 1.123.336.978 e indicativo serial 59302776 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Orito, Putumayo, hijo de la señora Rossy Caterine Usuga López, no es hijo del señor **Mario Alejandro Torres Castillo**, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 1.018.470.105, como allí aparece, de conformidad con las motivaciones consignadas en este fallo.



SEGUNDO: DECLARAR que el señor **Luis Felipe Gutiérrez Carretero**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía número 1118839459, es el padre biológico del menor **Z.A.T.U.**, identificado con Registro Civil de Nacimiento bajo el con NUIP 1.123.336.978 e indicativo serial 59302776 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Orito, Putumayo, de conformidad con las motivaciones consignadas en este fallo.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración **por secretaría** OFÍCIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Orito Putumayo a fin de que tome nota de la presente decisión en el Acta de Registro de Nacimiento del menor referido, quien a partir de la fecha deberá llevar también el apellido de su progenitor.

Por secretaría líbrense los oficios con la inserción de lo pertinente a las autoridades de registro correspondientes, los que deberán ser remitidos al correo electrónico de la abogada, junto con una reproducción de esta providencia, dejándose las constancias respectivas en el expediente

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: Ordenar a la asistente social del Juzgado dentro de los 20 días siguientes realizar intervención a la señora Rossy Caterine Usuga López y al señor Luis Felipe Gutiérrez Carretero para orientarlos en los nuevos roles que como padres del niño deben asumir conforme esta decisión judicial, entre ello, la buena comunicación y reglas de crianza. Igualmente orientarlos en los temas de familia que surjan de dicha intervención; procedimientos e instancias a que pueden acudir en la búsqueda de la solución a la problemática que los aqueja.

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplida, **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063a4f2365376f3de36debe5d3c61dd67182aa44353851b6efb24d31083d958**

Documento generado en 13/09/2022 11:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>